

Cartago, 15 de mayo de 2025

Señores
Comisión Permanente Asuntos Jurídicos
Asamblea Legislativa

Señores
Comisión Permanente Especial de la Mujer
Asamblea Legislativa

MAE. Silvia Watson Araya, vicerrectora
Vicerrectoría de Administración
Instituto Tecnológico de Costa Rica

REF: Pronunciamiento sobre el proyecto de ley Expediente N.º 24.492 “REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 49 Y 53 DE LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LEY N.º 6227, DE 2 DE MAYO DE 1978, Y SUS REFORMAS” (texto dictaminado) y Expediente N.º 24.728 “LEY SELLO VIOLETA”

Estimados señores:

Para los fines consiguientes, me permito remitir el acuerdo tomado por el Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en la Sesión Ordinaria N.º 3407, Artículo 19, del 14 de mayo de 2025, y que dice:

RESULTANDO QUE:

1. El artículo 84 de la Constitución Política de la República de Costa Rica establece:

La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

2. El artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, establece:

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o el órgano director correspondiente de cada una de ellas.

3. El artículo 18, inciso i) del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, señala:

Son funciones del Consejo Institucional:

...

- i. Evacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República.*

...

4. En el “Procedimiento para la atención y emisión de criterio ante consultas de proyectos de ley enviados por la Asamblea Legislativa”, se establece la metodología de atención y emisión de criterio a las consultas de los Proyectos de Ley sometidos a conocimiento del Consejo Institucional por la Asamblea Legislativa. En lo conducente se extrae lo siguiente:

- 1. Recibe el documento en consulta enviado por la Asamblea Legislativa.*
- 2. Traslada el documento a la Oficina de Asesoría Legal, de inmediato una vez recibido, para que emita dictamen en el plazo de 3 días hábiles...*

[...]

- 4. El documento es dado a conocer a la Comunidad Institucional mediante la cuenta oficial de correo electrónico, para consulta pública, indicando que las observaciones deberán ser enviadas directamente a la Asamblea Legislativa y señalando la dirección de correo pertinente.*
- 5. Recibido el dictamen de la Oficina de Asesoría Legal, la Presidencia confecciona la propuesta que conocerá el Consejo Institucional. El Consejo se pronunciará ordinariamente solo sobre si el proyecto afecta o no la autonomía universitaria. No obstante, cuando lo considere conveniente podrá pronunciarse sobre otros aspectos del proyecto.*

...

5. Se ha recibido en consulta el proyecto de ley contenido en el Expediente N.º 24.492 (texto dictaminado), el cual fue remitido a la Oficina de Asesoría Legal; de igual forma fue sometido a conocimiento y consideración de la comunidad

institucional a través de mensaje de correo electrónico. El proceso de consulta de este proyecto de ley se sintetiza a continuación:

N.º Expediente	Consulta de la Asamblea Legislativa	Solicitud de criterio a Oficina de Asesoría Legal	Criterio Oficina de Asesoría Legal
N.º 24.492 (texto dictaminado) REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 49 Y 53 DE LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LEY N.º 6227, DE 2 DE MAYO DE 1978, Y SUS REFORMAS	Comisión Permanente Asuntos Jurídicos AL-CPAJUR-1872-2025 26-03-2025	SCI-266-2025 31-03-2025	AL-282-2025 21-04-2025

6. La Oficina de Asesoría Legal emitió su criterio en el oficio AL-282-2025 del 21 de abril del 2025, indicando lo siguiente:

...

I. SINOPSIS

Expediente	Nº24.492
Nombre	<i>Reforma de los Artículos de los 49 y 53 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N.º 6227, de 2 de Mayo de 1978, y sus Reformas.</i>
Objeto	<i>Permitir que los órganos colegiados de la Administración Pública puedan seguir funcionando válidamente aun cuando no estén completamente integrados, siempre que se cumplan los cuórum estructural y funcional que ya establece la ley.</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición valorando la procedencia de remitir las observaciones realizadas por AFITEC.</i>

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley “Reforma de los Artículos de los 49 y 53 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N.º 6227, de 2 de Mayo de 1978, y sus Reformas”, tramitado bajo Expediente N°24.492, y al efecto se indica:

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: El presente proyecto de ley tiene como objetivo realizar reformas específicas a los Artículos de los 49 y 53 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N.º 6227, de 2 de Mayo de 1978, y sus Reformas, para permitir que los órganos colegiados de la Administración Pública puedan seguir funcionando válidamente aun cuando no estén completamente integrados, siempre que se cumplan los cuórum estructural y funcional que ya establece la ley.

Motivación: Estas modificaciones a dos artículos de la Ley General de la Administración Pública, Ley N.º 6227, que se refieren a definir un plazo para que nombren las vacantes que se presenten en los órganos colegiados, así como la responsabilidad en caso de no hacerlo en el plazo de un mes calendario. Y además se reforma el artículo 53 de la Ley y se agrega que salvo norma en contrario, las vacantes que se presenten en la integración del órgano colegiado no serán impedimento para que éste sesione, siempre y cuando haya cuórum.

Se busca evitar la paralización de decisiones administrativas importantes en instituciones públicas cuando existen vacantes temporales en órganos colegiados, promoviendo así una administración más eficiente, continua y orientada al interés.

Contenido de la propuesta: propuesta: De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por dos artículos que proponen adicionar un inciso 4) al artículo 49, y reformar el artículo 53 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N.º 6227, de 2 de mayo de 1978, y sus reformas.

Texto vigente	Propuesta de reforma	Observaciones
<i>Ley General de la Administración Pública</i>		
<i>ARTÍCULO 1- Adiciónese un inciso 4) al artículo 49 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N.º 6227, de 2 de mayo de 1978, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:</i>		
<p><i>Artículo 49.-</i> 1. Cada órgano colegiado tendrá un Presidente nombrado en la forma prescrita por la ley respectiva o en su defecto por lo aquí dispuesto. 2. Salvo norma contraria, el Presidente será nombrado de</p>	<p><i>“Artículo 49- (...)</i> 4- Las vacantes que se presenten en los órganos colegiados, en ausencia de norma expresa que las regule, deberán cubrirse</p>	<p><i>Se agrega el plazo de un mes para cubrir vacantes, y no se impedirá que estos sesionen siempre y cuando exista cuórum.</i> La omisión de realizar los nombramientos dentro del plazo establecido será</p>

<p>entre los miembros del órgano colegiado, por la mayoría absoluta de ellos y durará en su cargo un año, pudiendo ser reelecto.</p> <p>3. El Presidente tendrá las siguientes facultades y atribuciones:</p> <p>a) Presidir, con todas las facultades necesarias para ello, las reuniones del órgano, las que podrá suspender en cualquier momento por causa justificada;</p> <p>b) Velar porque el órgano colegiado cumpla las leyes y reglamentos relativos a su función;</p> <p>c) Fijar directrices generales e impartir instrucciones en cuanto a los aspectos de forma de las labores del órgano;</p> <p>d) Convocar a sesiones extraordinarias;</p> <p>e) Confeccionar el orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas al menos con tres días de antelación;</p> <p>f) Resolver cualquier asunto en caso de empate, para cuyo caso tendrá voto de calidad;</p> <p>g) Ejecutar los acuerdos del órgano; y</p> <p>h) Las demás que le asignen las leyes y reglamentos.</p>	<p>dentro del plazo improrrogable de un mes calendario, mas no impedirán que estos sesionen siempre y cuando exista cuórum. La omisión de realizar los nombramientos dentro del plazo establecido será considerada como desempeño irregular de la función pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la presente ley”.</p>	<p>considerada como desempeño irregular de la función pública:</p> <p>“Artículo 114.-</p> <p>1.El servidor público será un servidor de los administrados, en general, y en particular de cada individuo o administrador que con él se relacione en virtud de la función que desempeña; cada administrador deberá ser considerado en el caso individual como representante de la colectividad de que el funcionario depende y por cuyos intereses debe velar.</p> <p>2.Sin perjuicio de lo que otras leyes establezcan para el servidor, considerase, en especial, irregular desempeño de su función todo acto, hecho u omisión que por su culpa o negligencia ocasione trabas u obstáculos injustificados o arbitrarios a los administrados.”</p>
--	---	---

ARTÍCULO 2- Refórmese el artículo 53 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N.º 6227, de 2 de mayo de 1978, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

<p>Artículo 53.-</p> <p>1. El quórum para que pueda sesionar válidamente el órgano colegiado será el de la mayoría absoluta de sus componentes.</p> <p>2. Si no hubiere quórum, el órgano podrá sesionar válidamente en segunda convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera, salvo casos de urgencia en que podrá sesionar después de media hora y para ello será suficiente la asistencia de la tercera</p>	<p>“Artículo 53-</p> <p>1- El cuórum para que pueda sesionar válidamente el órgano colegiado será el de la mayoría absoluta de sus componentes. Salvo norma en contrario, las vacantes que se presenten en la integración del órgano colegiado no serán impedimento para que éste sesione, siempre y cuando haya cuórum.</p> <p>2- Si no hubiere cuórum, el órgano podrá sesionar</p>	<p>Se agrega que salvo norma en contrario, las vacantes que se presenten en la integración del órgano colegiado <u>no serán impedimento para que éste sesione, siempre y cuando haya cuórum.</u></p>
---	--	--

<p>parte de sus miembros.</p> <p>3. Si la sesión fuera celebrada de manera virtual, formará cuórum cada uno de los integrantes presentes mediante enlaces telemáticos, para lo cual los participantes deben permanecer, durante toda la sesión, conectados con audio y video, independientemente del lugar desde el cual dicha conexión se origine, con tal de que su conexión le permita la comunicación simultánea de forma ininterrumpida.</p> <p>(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 3º de la Ley Autoriza la celebración de sesiones virtuales a los Órganos Colegiados de la Administración Pública, N° 10379 del 2 de octubre del 2023)</p>	<p>válidamente en segunda convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera, salvo casos de urgencia en que podrá sesionar después de media hora y para ello será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.</p> <p>Si la sesión fuera celebrada de manera virtual, formará cuórum cada uno de los integrantes presentes mediante enlaces telemáticos, para lo cual los participantes deben permanecer, durante toda la sesión, conectados con audio y video, independientemente del lugar desde el cual dicha conexión se origine, con tal de que su conexión le permita la comunicación simultánea de forma ininterrumpida”.</p>	
---	--	--

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

La autonomía universitaria sustentada en el artículo 84 de la Constitución Política¹ garantiza el derecho a organizarse, administrarse y regularse a sí misma, sin interferencias de grupos o sectores externos, así como a emplear sus recursos de acuerdo con sus propias decisiones. Todo esto dentro de los límites establecidos por la misma Carta Magna. Las universidades tienen independencia funcional. Tienen facultades y potestades suficientes para reglamentar autónomamente tanto el servicio público de docencia como el de investigación y de extensión, así como disponer y ejecutar las políticas que mejor considere convenientes en estas áreas.

En este caso, el proyecto ley referente a las modificaciones a dos artículos de la Ley General de la Administración Pública, Ley N.º 6227, que se refieren a definir un plazo de un mes para que nombren las vacantes que se presenten en los órganos colegiados, así como la responsabilidad en caso de no hacerlo, y además se reforma el artículo 53 de la Ley y se agrega que salvo norma en contrario, las vacantes que se presenten en la integración del órgano colegiado no serán impedimento para que éste sesione, siempre y cuando haya cuórum, el cual no presenta roces con la autonomía universitaria, sino que, como institución pública, le sería aplicable dicha

¹ ARTÍCULO 84.- La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación

normativa referente a puntos específicos de los órganos colegiados que se rigen por dicha Ley.

Por ello desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.

C) Observaciones remitidas por AFITEC

Por oficio AFITEC-046-2025, la Asociación de Funcionarios del ITCR, presenta como observaciones lo siguiente:

“En atención a la consulta formulada el pasado lunes 31 de marzo de 2025 vía correo electrónico a la Comunidad por el Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, se remite criterio de AFITEC a efectos de atender la consulta con el objeto de que sirva de análisis sobre Expediente legislativo 24.492, como objetivo analizar jurídicamente el contenido y los alcances del Proyecto, el cual propone adicionar un nuevo inciso 4 al artículo 49 y reformar el artículo 53 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), Ley N.º 6227. Se estudiará la propuesta normativa desde una perspectiva de legalidad, funcionalidad administrativa, seguridad jurídica y aplicabilidad práctica en el Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR), tomando en cuenta criterios jurisprudenciales y principios generales del Derecho Administrativo costarricense.

Contenido del Proyecto de Ley N.º 24.492

El proyecto introduce dos reformas fundamentales. En primer lugar, adiciona un nuevo inciso 4 al artículo 49 de la LGAP, mediante el cual se establece que las vacantes en los órganos colegiados deberán ser cubiertas dentro de un plazo improrrogable de un mes calendario, y que la omisión de dicho nombramiento será considerada como un caso de desempeño irregular de la función pública, conforme al artículo 114 de la misma ley.

En segundo lugar, reforma el artículo 53 de la LGAP, que regula el quórum y el funcionamiento de los órganos colegiados. Se mantiene la regla de quórum de mayoría absoluta, pero se agrega que la existencia de vacantes no será impedimento para sesionar, siempre que se alcance dicho quórum. Se introduce la figura de segunda convocatoria, permitiendo sesiones con una tercera parte de los miembros en casos urgentes, y se incorpora una regulación expresa de las sesiones virtuales, que deberán garantizar conexión simultánea con audio y video de forma ininterrumpida.

Comparativa entre la legislación vigente y la propuesta del Proyecto de Ley N.º 24.492

En la redacción vigente del artículo 49 de la LGAP no se establecen plazos para el llenado de vacantes en los órganos colegiados. Esta ausencia normativa genera incertidumbre y puede dar lugar a situaciones de parálisis institucional por falta de integración completa de dichos órganos. La propuesta legislativa introduce un plazo claro (un mes calendario) y asigna responsabilidad administrativa a quienes incumplan esta obligación, lo cual fortalece la eficiencia, la continuidad del servicio público y el control de legalidad.

En cuanto al artículo 53, actualmente se limita a establecer que el cuórum es la mayoría absoluta de los miembros. No contempla situaciones de vacancia, ni prevé mecanismos para la segunda convocatoria, ni regula las sesiones virtuales. El proyecto llena estos vacíos: aclara que las vacantes no impiden sesionar si hay cuórum; introduce una segunda convocatoria con cuórum reducido para casos urgentes; y regula la validez de las sesiones virtuales mediante requisitos técnicos explícitos. Estos cambios aportan claridad normativa y funcionalidad administrativa.

La seguridad jurídica como fundamento del Proyecto de Ley N.º 24.492

La seguridad jurídica es un principio esencial del Estado de Derecho, y en el contexto de la Administración Pública implica la necesidad de contar con reglas claras, estables y predecibles sobre la organización y funcionamiento institucional. El Proyecto de Ley N.º 24.492 contribuye directamente a este principio al establecer normas específicas sobre el llenado de vacantes, el cuórum, las convocatorias y la modalidad virtual de las sesiones colegiadas.

Estas disposiciones reducen la discrecionalidad administrativa y evitan situaciones de vacío normativo que puedan ser utilizadas para bloquear decisiones colegiadas mediante ausencias deliberadas o dilaciones en los nombramientos. Además, garantizan la legalidad de los actos adoptados por los órganos colegiados, en beneficio del interés público y la buena administración.

Aplicabilidad del Proyecto de Ley N.º 24.492 al Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR)

El Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR), en su calidad de institución universitaria estatal, se encuentra sometido al marco general del Derecho Administrativo, en lo que no se oponga a su autonomía universitaria consagrada en el artículo 84 de la Constitución Política ni a su Estatuto Orgánico. Esta sujeción ha sido reconocida por la Sala Constitucional, que ha reiterado que los entes autónomos deben respetar los principios generales de legalidad, eficiencia, responsabilidad y seguridad jurídica en la función administrativa (véase voto N.º 2006-09285).

En el caso particular del ITCR, el Consejo Institucional, las comisiones permanentes y especiales, las juntas académicas y los tribunales administrativos constituyen órganos colegiados de carácter decisorio o asesor. La normativa interna que los regula, como el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Institucional y el Estatuto Orgánico del ITCR, establece ciertas disposiciones sobre integración y cuórum, pero no contempla

aspectos fundamentales como los plazos para llenar vacantes, la posibilidad de segunda convocatoria o los requisitos técnicos detallados para sesiones virtuales.

Por ejemplo, el Reglamento del Consejo Institucional establece el cuórum ordinario de mayoría absoluta, pero guarda silencio sobre el procedimiento para suplir vacantes de manera expedita o las consecuencias de no hacerlo. Tampoco contempla la posibilidad de sesionar con cuórum reducido en casos de urgencia, como propone la reforma al artículo 53. Asimismo, los acuerdos que permiten sesiones virtuales, como el CI-068-2020, no establecen de forma vinculante los requisitos de conexión continua, audio y video, ni mecanismos de verificación para validar la participación remota.

En consecuencia, la aprobación del Proyecto de Ley N.º 24.492 implicará para el ITCR la necesidad de revisar y armonizar su normativa interna con el nuevo marco legal, a fin de garantizar su aplicabilidad efectiva. Esto incluye la actualización de reglamentos internos, la definición de responsabilidades institucionales para realizar los nombramientos en tiempo, la incorporación de mecanismos de segunda convocatoria y la estandarización de los requisitos para la celebración de sesiones virtuales.

La implementación adecuada de esta reforma en el ITCR no solo asegura el cumplimiento de la ley, sino que también fortalece la transparencia, la eficiencia operativa de sus órganos colegiados y la seguridad jurídica institucional, en beneficio de la comunidad universitaria y del interés público.

Conclusiones

El Proyecto de Ley N.º 24.492 representa una reforma necesaria y oportuna del régimen jurídico que regula el funcionamiento de los órganos colegiados en la Administración Pública costarricense. Al establecer un plazo claro para el nombramiento de vacantes y sancionar su omisión, se fortalece la responsabilidad administrativa, se previene la inacción institucional y se promueve la eficiencia en la toma de decisiones.”

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N.º 24.492 no presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica. Asimismo se recomienda valorar la procedencia de remitir las observaciones realizadas por AFITEC.

... (La negrita y subrayado es del original)

7. Se ha recibido en consulta el proyecto de ley contenido en el Expediente N.º 24.728, el cual fue remitido a la Oficina de Asesoría Legal; de igual forma fue sometido a conocimiento y consideración de la comunidad institucional a través

de mensaje de correo electrónico. El proceso de consulta de este proyecto de ley se sintetiza a continuación:

N.º Expediente	Consulta de la Asamblea Legislativa	Solicitud de criterio a Oficina de Asesoría Legal	Criterio Oficina de Asesoría Legal
N.º 24.728 LEY SELLO VIOLETA	Comisión Permanente Especial de la Mujer AL-CPEMUJ-0082-2025 17-03-2025	SCI-227-2025 19-03-2025	AL-309-2025 23-04-2025

8. Al respecto, la Oficina de Asesoría Legal emitió su criterio en el oficio AL-309-2025 del 23 de abril del 2025, indicando lo siguiente:

...

I. SINOPSIS

Expediente	Nº24.728
Nombre	LEY SELLO VIOLETA
Objeto	<i>Reconocer a las empresas que implementen políticas laborales inclusivas en términos de género, estableciendo estándares claros y medibles, con el propósito de abordar las desigualdades persistentes en el mercado laboral costarricense y promover un desarrollo humano más justo, inclusivo y sostenible</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.</i>

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley “Ley Sello Violeta”, tramitado bajo Expediente N°24.728; y al efecto se indica:

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: El objetivo del Proyecto de Ley Sello Violeta es una iniciativa impulsada por la diputada María Marta Carballo Arce, del Partido Unidad Socialcristiana (PUSC), con el propósito de abordar las desigualdades persistentes en el mercado laboral costarricense y promover un desarrollo humano más justo, inclusivo y sostenible. Este proyecto se enmarca en los valores fundamentales del socialcristianismo, que priorizan la dignidad humana, la justicia social y la solidaridad, orientando la política pública hacia la búsqueda del bien común.

Motivación: El proyecto de ley El [sic] Sello Violeta será un mecanismo que: *Fomente buenas prácticas: reconocerá a las empresas que implementen políticas laborales inclusivas, estableciendo estándares claros y medibles. Incentive el cambio cultural: mediante beneficios fiscales, económicos y de acceso a contratos públicos, estimulará la adopción de prácticas que promuevan la igualdad. Impulse la sostenibilidad social: contribuirá a reducir las desigualdades y fortalecerá la cohesión social, beneficiando tanto a las empresas como a los trabajadores.*

Y los Beneficios [sic] de la propuesta son: *Mayor productividad: las empresas con entornos laborales inclusivos reportan mayor satisfacción, retención de talento y eficiencia operativa. Reducción de costos asociados: políticas de equidad reducen el riesgo de litigios por discriminación y mejoran la imagen corporativa. Y el aumento del poder adquisitivo: la disminución de la brecha salarial incrementará los ingresos disponibles para las mujeres, dinamizando la economía nacional.*

Contenido de la propuesta: De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por ocho artículos que propone la Creación [sic] de la Ley Sello Violeta.

ARTICULO	PROPUESTA
CAPITULO I ASPECTOS GENERALES	
1	<p>ARTÍCULO 1- Objetivos de la ley a) <u>Fomentar la igualdad salarial:</u> implementando auditorías y mecanismos que aseguren remuneración equitativa para mujeres y hombres. b) <u>Fomentar el liderazgo femenino:</u> promoviendo la participación de mujeres en cargos de dirección y toma de decisiones. c) <u>Incentivar políticas de conciliación:</u> estableciendo medidas que equilibren las responsabilidades laborales y familiares. Premiar el compromiso con la igualdad: otorgando beneficios fiscales y acceso preferencial a contratos públicos para las empresas que adopten estas prácticas</p>
2	<p>ARTÍCULO 2- Ley Sello Violeta Se crea el Sello Violeta como un reconocimiento oficial otorgado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a las empresas que implementen y mantengan prácticas laborales inclusivas con enfoque de género, contribuyendo a la promoción de la igualdad de oportunidades, la equidad</p>

	<i>salarial, la conciliación trabajo-familia y la participación equitativa en espacios de toma de decisiones.</i>
3	ARTÍCULO 3- Responsable <i>El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) será la entidad encargada de crear, implementar y evaluar el cumplimiento de los requisitos para la otorgar Sello Violeta, lo anterior en coordinación con el Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu).</i>
4	ARTÍCULO 4- Funciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social <i>a) Diseño e implantación del Sello Violeta. b) Gestión Administrativa: recibir y evaluar las solicitudes de las empresas interesadas. c) Coordinar con los equipos técnicos para realizar auditorías y verificaciones de cumplimiento. d) Capacitación y apoyo técnico: establecer alianzas interinstitucionales para ofrecer asesoramiento y capacitaciones a las empresas sobre cómo implementar prácticas laborales inclusivas y cumplir con los estándares del Sello Violeta. e) Monitoreo y supervisión: realizar auditorías periódicas a las empresas certificadas para garantizar el mantenimiento de las buenas prácticas.</i>
CAPÍTULO II IMPLEMENTACIÓN Y BENEFICIOS	
5	ARTÍCULO 5- Requisitos para obtener el Sello Violeta <i>Para obtener el Sello Violeta, las empresas deberán demostrar la implementación efectiva y sostenible de políticas y prácticas laborales inclusivas, cumpliendo con los siguientes requisitos mínimos:</i> <i>a) Equidad salarial: auditorías periódicas que garanticen que hombres y mujeres reciben el mismo salario por trabajos equivalentes. b) Liderazgo femenino: 1- Representación mínima del 33% de mujeres en posiciones de toma de decisiones (dirección, gerencia, juntas directivas). 2- Metas claras de aumento progresivo en participación femenina en liderazgo. c) Políticas de conciliación trabajo-familia: 1- Licencias parentales equitativas para hombres y mujeres, incluyendo incentivos para padres que las utilicen. 2- Horarios flexibles y modalidades de teletrabajo para personas trabajadoras con responsabilidades de cuidado. d) Prevención de la discriminación y el acoso: 1- Implementación de protocolos internos para prevenir y sancionar el acoso laboral. 2- Creación de canales seguros y confidenciales para la denuncia de casos de discriminación o acoso. e) Capacitación permanente: programas de formación obligatoria para todo el personal sobre igualdad de género, liderazgo inclusivo y prevención de sesgos inconscientes. f) Aumento del número de mujeres en planilla: programas para aumentar la cantidad de mujeres en la planilla total. Las pymes están exentas de cumplir los requisitos contemplados en los incisos b) y c).</i>
6	ARTÍCULO 6- Beneficios para las empresas certificadas

	<p>Las empresas que obtengan el Sello Violeta serán acreedoras de los siguientes tipos de beneficios:</p> <p>1- Incentivos fiscales y económicos:</p> <p>a) Reducción en el impuesto sobre la renta durante un período de tres años consecutivos, a partir de la obtención del Sello Violeta. Según el artículo 9 de esta ley.</p> <p>2- Acceso preferencial a contratos públicos:</p> <p>a) Otorgamiento de puntos adicionales en los procesos de licitación pública, con el objetivo de fomentar la participación de empresas certificadas en proyectos estatales. Según el artículo 8 de esta ley.</p> <p>3- Reconocimiento público y promoción:</p> <p>a) Participación destacada en campañas de comunicación gubernamental, ferias y plataformas digitales oficiales.</p> <p>b) Uso del distintivo oficial de "Empresa Igualitaria", que podrá ser incorporado en materiales promocionales, productos y servicios.</p> <p>Para los beneficios de tipo 3, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá celebrar convenios con las instituciones públicas que considere necesario.</p> <p>Los beneficios otorgados tendrán una vigencia inicial de tres años y serán renovables en función de los resultados obtenidos en las auditorías periódicas de mantenimiento del Sello Violeta.</p>
	<p>ARTÍCULO 7- Proceso de certificación</p> <p>El proceso para la obtención del Sello Violeta será gestionado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) y comprenderá las siguientes etapas:</p> <p>1- Solicitud de participación:</p> <p>Las empresas interesadas deberán presentar ante el MTSS una solicitud formal del Sello Violeta, acompañada de la documentación que demuestre la implementación de políticas y prácticas laborales inclusivas conforme a los requisitos establecidos en esta ley.</p> <p>2- Evaluación inicial:</p> <p>El MTSS, en coordinación con equipos técnicos especializados, realizará una revisión detallada de la documentación presentada. Esta evaluación incluirá auditorías técnicas para verificar el cumplimiento de los estándares mínimos establecidos para el Sello Violeta.</p> <p>3- Emisión del Sello Violeta:</p> <p>Las empresas que cumplan con los criterios requeridos recibirán el Sello Violeta, otorgada por el MTSS, con una vigencia inicial de tres años.</p> <p>4- Renovación del Sello Violeta:</p> <p>El Sello Violeta podrá renovarse cada tres años. Para ello, las empresas deberán someterse a una nueva auditoría, en la cual deberán demostrar el mantenimiento de las prácticas laborales inclusivas y la mejora continua en las áreas evaluadas.</p> <p>5- Monitoreo periódico:</p> <p>El MTSS realizará auditorías periódicas a las empresas certificadas para garantizar el cumplimiento de los estándares, así como la sostenibilidad de las políticas implementadas.</p> <p>El MTSS podrá ofrecer asesoría técnica para apoyar a las empresas en la implementación de medidas correctivas en caso</p>

	de incumplimientos identificados durante el proceso de monitoreo.
	CAPÍTULO III REFORMAS DE OTRAS LEYES
8	<p>ARTÍCULO 8- Refórmense los artículos 20, 23, 40, y 49 de la Ley General de Contratación Pública, N.º 9986, de 1 de diciembre de 2022, y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:</p>
	<p>Artículo 20- <i>Compra pública estratégica</i> Las contrataciones públicas servirán a la consolidación de políticas públicas tendientes al desarrollo social equitativo nacional y local y a la promoción económica de sectores vulnerables, a la protección ambiental y al fomento de la innovación. La Autoridad de Contratación Pública definirá la política pública incorporando los planes de acción y los indicadores de medición, en la que se establezca la estrategia para incluir ventajas para las pymes por objeto y por regiones, y las empresas que cuenten con el Sello Violeta vigente, así como para fomentar la participación de grupos sociales en condiciones de vulnerabilidad, la protección al ambiente y el estímulo a la innovación. (...).</p> <p>Artículo 23- <i>Estrategias y políticas para fomentar la participación de las pymes y empresas que cuenten con el Sello Violeta vigente</i> En los procedimientos de contratación pública se fomentará prioritariamente la participación de la siguiente manera: a) Pymes que cuenten con el Sello Violeta vigente. b) Pymes sin el Sello Violeta. c) Empresas que cuenten con el Sello Violeta. d) Cualquier otra empresa que no sea considerada pyme que no cuente con el Sello Violeta. Con la finalidad de procurar el desarrollo regional, en el sistema de calificación de ofertas la Administración deberá otorgar un puntaje hasta de un diez por ciento (10%), a aquellas pymes de la región que se pretende desarrollar y que empleen mayoritariamente a personas de esa región, y de doce por ciento (12%) a aquellas pymes que cumplen con la disposición anterior y que, además, cuenten con el Sello Violeta vigente, conforme se defina en el reglamento de esta ley. En caso de que la Administración se separe de ello, deberá exponer las razones por acto motivado y suscrito por funcionario responsable. (...).</p> <p>Artículo 40- <i>Contenido</i> <u>El pliego de condiciones deberá establecer los requisitos de admisibilidad, los parámetros para verificar la calidad y contener un sistema de calificación de ofertas, siendo posible incorporar factores de evaluación distintos del precio, tales como plazo y calidad que, en principio, deben regularse como requisitos de cumplimiento obligatorio.</u> La combinación de cláusulas de admisibilidad y de factores de evaluación debe asegurar la adquisición del mejor bien, obra o servicio, al menor precio y con apego al principio del valor por el dinero. En caso de empate, se deberá dar una puntuación adicional mayor a las pymes que</p>

	<p><i>cuenten con el Sello Violeta vigente, en segundo lugar, a las pymes en general, y en tercer lugar a las empresas que no son consideradas pymes pero que cuenten con el Sello Violeta vigente conforme se establezca en el reglamento. Las especificaciones técnicas deberán estar definidas en términos de calidad, desempeño y funcionalidad. Atendiendo a la simplificación de trámites se deberán solicitar los requerimientos que sean indispensables para verificar la idoneidad del eventual contratista. Mediante acto motivado, la Administración podrá solicitar las muestras que estime convenientes a fin de verificar la calidad de los bienes ofrecidos y, finalmente, entregados.</i></p> <p><i>(...).</i></p> <p>Artículo 49- Subcontratación</p> <p><i>(...)</i></p> <p>La Administración podrá asignar puntaje razonable adicional cuando en la contratación de bienes y servicios exista la subcontratación de:</p> <p>a) Una pyme local que cuente con el Sello Violeta vigente.</p> <p>b) Cualquier otra pyme local.</p>
<p>9</p>	<p>ARTÍCULO 9- Refórmense los numerales ii), iii), iv) y v) del inciso c) y agréguese un párrafo final al inciso c) del artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, N.º 7092, del 19 de mayo de 1988, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:</p>
	<p>Artículo 15- Tarifa del impuesto. A la renta imponible se le aplicarán las tarifas que a continuación se establecen. El producto así obtenido constituirá el impuesto a cargo de las personas a que se refiere el artículo 20 de esta ley.</p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>(* c) A las personas físicas con actividades lucrativas se les aplicará la siguiente escala de tarifas sobre la renta imponible:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>ii) (...), Se pagará el diez por ciento (10%). Las empresas que cuenten con el Sello Violeta vigente pagarán una tarifa del siete punto cinco por ciento (7.5%).</i></p> <p><i>iii) (...), se pagará el quince por ciento (15%). Las empresas que cuenten con el Sello Violeta vigente pagarán una tarifa del doce punto cinco por ciento (12.5%).</i></p> <p><i>iv) (...), se pagará el veinte por ciento (20%). Las empresas que cuenten con el Sello Violeta vigente pagarán una tarifa del dieciocho por ciento (18%).</i></p> <p><i>v) (...), se pagará el veinticinco por ciento (25%). Las empresas que cuenten con el Sello Violeta vigente pagarán una tarifa del veinticuatro por ciento (24%).</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>A efectos de lo previsto en disposiciones previas de este artículo, las micro y las pequeñas empresas inscritas ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), o ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), podrán aplicar la tarifa de este impuesto que les sea más favorable.</i></p>

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

La autonomía universitaria sustentada en el artículo 84 de la Constitución Política² garantiza el derecho a organizarse, administrarse y regularse a sí misma, sin interferencias de grupos o sectores externos, así como a emplear sus recursos de acuerdo con sus propias decisiones. Todo esto dentro de los límites establecidos por la misma Carta Magna. Las universidades tienen independencia funcional. Tienen facultades y potestades suficientes para reglamentar autónomamente tanto el servicio público de docencia como el de investigación y de extensión, así como disponer y ejecutar las políticas que mejor considere convenientes en estas áreas.

En este caso el proyecto ley referente a que se **crea el Sello Violeta como un reconocimiento oficial otorgado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a las empresas que implementen y mantengan prácticas laborales inclusivas con enfoque de género, así como el Acceso [sic] preferencial a contratos públicos**: Otorgamiento de puntos adicionales en los procesos de licitación pública, con el objetivo de fomentar la participación de empresas certificadas en proyectos estatales. Según el artículo 8 de esta ley, y el Reconocimiento [sic] público y promoción: Participación destacada en campañas de comunicación gubernamental, ferias y plataformas digitales oficiales.

A su vez, de [sic] establece que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá celebrar convenios con las instituciones públicas que considere necesario.

Todo lo cual, si bien no presenta roces con la autonomía constitucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, si podría implicar a futuro una posible adecuación de la Normativa [sic] interna, referente a las políticas específicas institucionales con enfoque de género, y en cuanto los procesos de licitación pública para otorgar puntos adicionales con el objeto de fomentar las [sic] participación de empresas certificadas en proyectos estatales.

Por ello desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

² ARTÍCULO 84.- La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°24.728 no presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

No obstante, es importante resaltar que el proyecto ley podría si podría implicar a futuro una posible adecuación de la Normativa interna, referente a las políticas específicas institucionales con enfoque de género, y en cuanto los procesos de licitación pública para otorgar puntos adicionales con el objeto de fomentar las [sic] participación de empresas certificadas en proyectos estatales.

... (La negrita y subrayado es del original)

9. En el criterio emitido por la Oficina de Asesoría Legal, para el Expediente N.º 24.492 en conocimiento, se incluyen observaciones que remitió la Asociación de Funcionarios del Instituto Tecnológico de Costa Rica (AFITEC) directamente a la Asamblea Legislativa, en el marco del procedimiento interno en esta materia.

CONSIDERANDO QUE:

1. El Instituto Tecnológico de Costa Rica, por medio del Consejo Institucional, debe emitir criterio sobre los proyectos de ley que la Asamblea Legislativa le envía a consulta, en acatamiento del artículo 88 de la Constitución Política. De conformidad con la normativa establecida por este Consejo, el pronunciamiento que se efectúe ordinariamente versará sobre la transgresión de la autonomía universitaria; no obstante, cuando lo considere conveniente podrá pronunciarse sobre otros aspectos de los proyectos consultados.
2. Se han recibido en consulta los proyectos de ley siguientes:
 - a. Expediente N.º 24.492 “REFORMA DE LOS ARTÍCULOS DE LOS 49 Y 53 DE LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LEY N.º 6227, DE 2 DE MAYO DE 1978, Y SUS REFORMAS”, cuyo objetivo es permitir que los órganos colegiados de la Administración Pública puedan seguir funcionando válidamente aun cuando no estén completamente integrados, siempre que se cumpla el quórum estructural y funcional que ya establece la ley. Además, se incorpora el plazo de un mes para que se concreten los nombramientos en las vacantes.

Conforme al criterio emitido por la Oficina de Asesoría Legal se concluye que el contenido del proyecto no vulnera la autonomía institucional ni la competencia normativa del Instituto Tecnológico de Costa Rica.

En este proyecto también se conocieron las observaciones de la AFITEC, las cuales destacaron que las reformas propuestas refuerzan la seguridad jurídica y la responsabilidad administrativa al establecer plazos para el nombramiento de vacantes y condiciones para la validez de las sesiones de los órganos colegiados.

El Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica ya contempla disposiciones sobre el quórum y el funcionamiento de los órganos colegiados, así como mecanismos para la ocupación de vacantes, en alguna parte muy similares a los propuestos en el proyecto; no obstante, se considera que las reformas planteadas podrían actuar como normativa supletoria en aquellos casos en que la normativa institucional no contemple expresamente reglas que garanticen la continuidad operativa de los órganos colegiados, sin que ello suponga una afectación a la autonomía institucional.

- b. Expediente N.º 24.728 “LEY SELLO VIOLETA”, cuyo objetivo es reconocer a las empresas que implementen políticas laborales inclusivas en términos de género. No es exclusivo para la contratación administrativa, pero sus beneficios económicos o fiscales sí aplican especialmente en ese ámbito.

El Artículo 5 del proyecto de ley establece que, para obtener el Sello Violeta, las empresas deben aplicar de manera efectiva y sostenible políticas laborales inclusivas. Los requisitos mínimos incluyen:

- i. Equidad salarial: auditorías para asegurar igual salario por trabajo equivalente entre hombres y mujeres.
- ii. Liderazgo femenino: al menos un 33% de mujeres en cargos de decisión y metas claras para aumentar esa participación.
- iii. Conciliación trabajo-familia: licencias parentales equitativas y opciones de horarios flexibles o teletrabajo para personas con responsabilidades de cuidado.
- iv. Prevención de discriminación y acoso: protocolos internos y canales confidenciales para denuncias.
- v. Capacitación permanente: formación obligatoria en igualdad de género, liderazgo inclusivo y sesgos inconscientes.
- vi. Aumento de mujeres en planilla: estrategias para incrementar la participación femenina en el personal total.

Conforme al criterio emitido por la Oficina de Asesoría Legal se concluye que, si bien el proyecto de ley no interfiere en la organización, administración ni gestión del Instituto Tecnológico de Costa Rica, sí podría implicar a futuro la

conveniencia de revisar las políticas internas en materia de equidad de género y contratación administrativa, para otorgar puntos adicionales con el objeto de fomentar la participación de empresas certificadas con el sello, con miras a su eventual armonización con los estándares promovidos a nivel nacional.

SE ACUERDA:

- a. Indicar en respuesta a las consultas recibidas de parte de la Asamblea Legislativa, a través de las instancias consultantes que, en los proyectos de ley detallados a continuación, jurídicamente no se encontraron elementos que transgredan las competencias propias del Instituto Tecnológico de Costa Rica o su autonomía:

Expediente	Nombre del proyecto	Comisión consultante
N.º 24.492 (texto dictaminado)	REFORMA DE LOS ARTÍCULOS DE LOS 49 Y 53 DE LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LEY N.º 6227, DE 2 DE MAYO DE 1978, Y SUS REFORMAS	Comisión Permanente Asuntos Jurídicos AL-CPAJUR-1872-2025
N.º 24.728	LEY SELLO VIOLETA	Comisión Permanente Especial de la Mujer AL-CPEMUJ-0082-2025

- b. Solicitar a la Vicerrectoría de Administración, mantener seguimiento del proyecto de ley N.º 24.728, de forma que, oportunamente se revisen los ajustes que en materia de contratación pública deban efectuarse.
- c. Indicar que el presente acuerdo no podrá ser impugnado por carecer de efectos jurídicos propios.

ACUERDO FIRME

Con toda atención,

Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc.
Presidencia
Consejo Institucional

MAG/kmm

Copia: Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc., Rectoría

REF: Z:\Acuerdos\2025\3407